En la página 35268, artículo 6.°, número 1, letra a), donde dice: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...», debe decir: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ...».

En el dorso del anexo I, línea primera, donde dice: «Relación de recibos cuya excención se solicita», debe decir: «Relación de recibos cuya exención se solicita».

En el anexo III, línea cuarta, donde dice: «... obligación de reintegrar al tesoro...», debe decir: «... obligación de reintegrar al Tesoro...».

28632 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.*

Hasta 1 de enero de 1988, las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo se han venido despachando por las Aduanas españolas contra presentación ya fuera de una «declaración estadística de pagos de importación», ya de «autorización administrativa de importación», «notificación previa de importación» o «certificado comunitario» en aquellos casos en que dichos documentos eran exigibles de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyos anexos enumeran (siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas anterior, recientemente sustituida, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre –«Boletín Oficial del Estado» del 30– por la del nuevo Arancel) las partidas arancelarias a las que son aplicables los citados documentos previos.

A partir de 1 de enero de 1988 el régimen de las operaciones de perfeccionamiento activo ha quedado modificado por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28). De acuerdo con las nuevas normas dichas operaciones se autorizan bien por la Dirección General de Comercio Exterior (que expedirá a estos efectos una autorización identificada por un número de diez dígitos), bien por los propios Servicios de Aduanas en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía Y Hacienda.

Resulta, pues, necesario acomodar a dichos cambios las normas reguladoras de los pagos de importaciones efectuadas en régimen de perfeccionamiento activo. A tal efecto, la presente Resolución establece que la denominada «declaración estadística de pagos de importación» (establecida por resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1985 –«Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre–) será aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a todos los supuestos de perfeccionamiento activo, cualquiera que sea la modalidad de éste y la partida arancelaria de la mercancía importada.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Para la tramitación de los pagos exteriores derivados de la importación de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo se utilizará la «declaración estadística de pagos de importación» establecida por Resolución de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1985.

Art. 2. La cumplimentación de la «declaración estadística de pagos de importación» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución, con las salvedades siguientes:

a) En el recuadro 18 («observaciones») se hará figurar la expresión «perfeccionamiento activo».

Si la operación hubiera sido autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior se hará constar, además, el número de diez dígitos correspondiente a la autorización.

b) Se cumplimentarán, en letra, los recuadros en blanco que se citan a continuación:

4. («País de origen»).
6. («País de procedencia»).
9. («Aduana»).
10. («Unidad de medida»).
15. («Clase de moneda»), y
17. («Término comercial-incoterms-»).

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.–El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

28633 *CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único.*

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado documento único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Establecido el expresado formulario en España con antelación a la previsión reglamentaria de la CEE por diversas circunstancias del tratamiento gestor, ha venido el mismo desenvolviéndose desde entonces con plena eficacia. Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, posteriormente modificado por el número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio de 1986, establece que dicho modelo documental será de obligada exigencia para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los intercambios con terceros países como para los habidos dentro de la Comunidad y para cualquiera que sea la operación de tráfico interesada (importación, exportación y tránsito), medida que exige la revisión de la normativa interna adoptada hasta el momento por la parte española, al objeto de una estricta acomodación a la reglamentación CEE.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias de aplicación:

TITULO I

NORMATIVA DE APLICACION

- Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 del Consejo, de 13 de Diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 38, de 9-2-77).
- Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 679/85, del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1900/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985 relativo a la adopción de formularios comunitarios de declaración de exportación y de importación (D.O.C.E nº L.179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1901/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E nº L.179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº2855/85 de la Comisión,de 18 de septiembre de 1985, que contiene las disposiciones de aplicación del Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad y del Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción del modelo de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E nº L 274, de 15-10-85).
- Reglamento (C E.E.) nº 2791/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E) nº679/85 del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario unico (D.O.C.E nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, que modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 2855/85 en lo que respecta a las normas de aplicación del modelo de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad (D.O.C.E nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establece los códigos que deben utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (C.E.E.) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 del Consejo (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Nota relativa a la utilización del formulario del documento único para los intercambios con terceros países y para los intercambios intracomunitarios de terceras mercancías (D.O.C.E. nº L 263, de 15-9-86).